I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA
SECRETARIA MUNICIPAL

PROMULGA ACUERDO N° 35 DE 04 ABRIL DEL 2017 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RECOLETA.

DECRETO EXENTO 914 /

RECOLETA, 07 ABR. 2017

V I S T O S :

1.- Las demandas laborales deducida en el 2° juzgado del Trabajo, caratulados Palominos con Rosachi Ltda e Ilustre Municipalidad de Recoleta, RIT:0-5467 -2016 RUC 16-4-0058166-9 "Valdivia con Rosachi Ltda e Ilustre Municipalidad de Recoleta RIT:0-5670-2016, RUC:16-40049572-K en las cuales el Municipio ha sido demandado subsidiariamente y solidariamente.

2.- Que el Concejo Municipal de Recoleta, en Sesión Ordinaria de 04 Abril 2017 adoptó el acuerdo N°35, que aprueba avenir en los procesos mencionados en el visto anterior; **Y**

TENIENDO PRESENTE : Las facultades que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades con esta fecha dicto el siguiente decreto :

D E C R E T O

PROMULGASE EL ACUERDO N° 35 DE 04 ABRIL 2017, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RECOLETA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AVENIR EN LOS JUICIOS DE CARÁCTER LABORAL, CARATULADOS "PALOMINOS CON ROSACHI LIMITADA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT:0-5467-2016 RUC: 16-40058166-9, QUE SE TRAMITA EN EL SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO; Y "VALDIVIA CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT:0-5670-2016, RUC: 16-40049572-K, QUE SE TRAMITA EN EL MISMO JUZGADO DEL TRABAJO; Y EN LOS CUALES EL MUNICIPIO PAGARA A TITULO DE INDEMNIZACION POR TODAS LAS PRESTACIONES DEMANDADA Y A CADA UNO DE LOS ACTORES, LOS SIGUIENTES MONTOS :

A) JUICIO CARATULADOS "PALOMINOS CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", LA SUMA DE $500.000.- A CADA UNO DE LOS ACTORES O DEMANDANTES TOTAL $7.000.000.-

B) JUICIO CARATULADOS "VALDIVIA CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", LA SUMA DE $500.000.- A CADA UNO DE LOS ACTORES O DEMANDANTES; TOTAL $1.000.000.-

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE.

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA SECRETARIO MUNICIPAL

PATRICIO AGUILAR QUEZADA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA Recoleta ALCALDE

HORACIO NOVOA MEDINA
ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA DIRECCION DE CONTROL

11/9/17

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA
SECRETARIA MUNICIPAL

PROMULGA ACUERDO N° 35 DE 04 ABRIL DEL 2017 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RECOLETA.

DECRETO EXENTO N° 914 /

RECOLETA, 07 ABR 2017

V I S T O S :

1.- Las demandas laborales deducida en el 2° juzgado del Trabajo, caratulados Palominos con Rosachi Ltda e Ilustre Municipalidad de Recoleta, RIT:0-5467 -2016 RUC 16-4-0058166-9 "Valdivia con Rosachi Ltda e Ilustre Municipalidad de Recoleta RIT:0-5670-2016, RUC:16-40049572-K en las cuales el Municipio ha sido demandado subsidiariamente y solidariamente.

2.- Que el Concejo Municipal de Recoleta, en Sesión Ordinaria de 04 Abril 2017 adoptó el acuerdo N°35, que aprueba avenir en los procesos mencionados en el visto anterior; Y

TENIENDO PRESENTE : Las facultades que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades con esta fecha dicto el siguiente decreto :

D E C R E T O

PROMULGASE EL ACUERDO N° 35 DE 04 ABRIL 2017, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RECOLETA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AVENIR EN LOS JUICIOS DE CARÁCTER LABORAL, CARATULADOS "PALOMINOS CON ROSACHI LIMITADA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT:0-5467-2016 RUC: 16-40058166-9, QUE SE TRAMITA EN EL SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO; Y "VALDIVIA CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT:0-5670-2016, RUC: 16-40049572-K, QUE SE TRAMITA EN EL MISMO JUZGADO DEL TRABAJO; Y EN LOS CUALES EL MUNICIPIO PAGARA A TITULO DE INDEMNIZACION POR TODAS LAS PRESTACIONES DEMANDADA Y A CADA UNO DE LOS ACTORES, LOS SIGUIENTES MONTOS :

A) JUICIO CARATULADOS "PALOMINOS CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", LA SUMA DE $500.000.- A CADA UNO DE LOS ACTORES O DEMANDANTES TOTAL $7.000.000.-

B) JUICIO CARATULADOS "VALDIVIA CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", LA SUMA DE $500.000.- A CADA UNO DE LOS ACTORES O DEMANDANTES; TOTAL $1.000.000.-

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE.

FDO.: HORACIO NOVOA MEDINA ALCALDE (S) PATRICIO AQUILAR QUEZADA SECRETARIO MUNICIPAL (S).

LO QUE TRANSCRIBO A UD, CONFORME A SU ORIGINAL.

HNM/PAQ/pgs
Transcrito a
- **Alcaldía**
- **Juridico**
- **Adm. Municipal**
- **Control**
- **D.A.F**

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA SECRETARIO MUNICIPAL CHILE

PATRICIO AQUILAR QUEZADA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA DIRECCION DE CONTROL

Recoleta
Somos todos

SECRETARIA MUNICIPAL

ACUERDO N°35

RECOLETA, 04 ABRIL 2017

El Concejo Municipal de Recoleta, en Sesión Ordinaria de hoy, Teniendo Presente, lo informado por la Directora Jurídica doña Jimena Jimenez Gonzalez; y el análisis de los señores Concejales acordó:

"APRUEBASE AVENIR EN LOS JUICIOS DE CARÁCTER LABORAL, CARATULADOS "PALOMINOS CON ROSACHI LIMITADA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT:0-5467-2016 RUC: 16-4-0058166-9, QUE SE TRAMITA EN EL SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO; Y "VALDIVIA CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT:0-5670-2016, RUC: 16-40049572-K, QUE SE TRAMITA EN EL MISMO JUZGADO DEL TRABAJO; Y EN LOS CUALES EL MUNICIPIO PAGARA A TITULO DE INDEMNIZACION POR TODAS LAS PRESTACIONES DEMANDADA Y A CADA UNO DE LOS ACTORES, LOS SIGUIENTES MONTOS :

A) JUICIO CARATULADOS "PALOMINOS CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", LA SUMA DE $500.000.- A CADA UNO DE LOS ACTORES O DEMANDANTES TOTAL $7.000.000.-

B) JUICIO CARATULADOS "VALDIVIA CON ROSACHI LTDA E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", LA SUMA DE $500.000.- A CADA UNO DE LOS ACTORES O DEMANDANTES; TOTAL $1.000.000.-

DEJASE ESTABLECIDO QUE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA FUE DEMANDADA EN LAS CAUSAS ANTES SINGURALIZADA, SUBSIDIARIAMENTE Y EN FORMA SOLIDARIA EN SU CALIDAD MANDANTE DE LA EMPRESA ROSACHI LIMITADA."

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA
DIRECCION DE CONTROL

Recoleta
Somos todos

SECRETARIA MUNICIPAL

Concurrieron con su voto favorable a este acuerdo los siguientes señores Concejales:

Doña Natalia Cuevas Guerrero

Don Cristian Weibel Avendaño

Don Luis Gonzalez Brito

Don Fernando Manzur Freig

Don Fernando Pacheco Bustamante

Doña Alejandra Muñoz Diaz

Don Mauricio Smok Allemandi

Don Ernesto Moreno Bauchemin

Lo que comunico a Ud, para conocimiento y fines que haya lugar.

PAQpgs/.
- Alcaldía
- Adm. Municipal
- Juridico
- Control
- Secpla
- D.A.F
- Secret. Municipal

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA
SECRETARIO MUNICIPAL
CHILE

PATRICIO AGUILAR QUEZADA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

O-5670-2016

DGM

PROCEDIMIENTO:	APLICACIÓN GENERAL
MATERIA:	COBRO DE PRESTACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO

DEMANDANTES:

- **CARLOS VALDIVIA MEZA** — **Rut** [redacted]
- **PITERSON VERNA** — **Rut** [redacted]

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO
07 OCT 2016
INGRESO CAUSAS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

AMBOS CON DOMICILIO EN:	MONEDA 973 OFICINA 439 SANTIAGO.
ABOGADO:	PATRICIO A. ALVAREZ CÁRCAMO
CEDULA DE IDENTIDAD:	[redacted]
DOMICILIO:	MONEDA 973 OFICINA 439 SANTIAGO.
E-MAIL:	[redacted]

DEMANDADA 1.-	**INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES ROSACHI LTDA.**
RUT:	[redacted]
DOMICILIO:	**PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**
REPRESENTADA POR:	**Cesar Andrés Salazar Salamanca**
RUT.	**12733212-6**
DOMICILIO:	**PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**

DEMANDADA 2.-	**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**
RUT:	**69.254.800-0**
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**
REPRESENTADA POR:	**DANIEL JADUE JADUE**
RUT.	[redacted]
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**

EN LO PRINCIPAL: Demanda en procedimiento de aplicación General por **COBRO DE PRESTACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PRIMER OTROSÍ;** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ;** Solicita Forma de notificación y presentación de escritos en forma electrónica, **TERCER OTROSÍ;** Patrocinio y Poder.

4
9/13

1

DGM

S.J.L. DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Carlos Alberto Valdivia Meza, de nacionalidad Peruana, Rut [redacted] **Piterson Verna, de nacionalidad Haitiana, cedula nacional para extranjero número** [redacted] ambos domiciliados para estos efectos en Moneda 973 oficina 439, de la comuna y ciudad de Santiago, a US; respetuosamente digo:

Que en tiempo y en forma según lo estatuido en los artículos 168, 423, 446 y siguientes, del Código del Trabajo, venimos en impetrar demanda colectiva en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de nuestro ex empleador y subsidiariamente y solidariamente en contra del mandante principal según se expone, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que latamente pasamos a exponer:

Cuestiones de Competencia, Caducidad y procedimiento.-

Competencia: EL articulo 420 del Código del Trabajo letra a) ordena que será de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales de trabajo, y tomando en consideración que el presente libelo precisamente se enmarca dentro de la norma prescrita y toda vez que el demando a mi ex empleador por las materia ya señaladas, este Tribunal, es plenamente competente para conocerá de dichas meterías.

Asimismo, en virtud del artículo 423 inciso 1° del Código del Trabajo, es competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado, o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que depongan las leyes especiales. **En la especie preste servicios durante toda la vigencia de la relación laboral en la comuna de Providencia, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados del Trabajo de Santiago.**

Caducidad: El artículo 168 del texto legal antes indicado, dispone en su inciso 1° que el trabajador cuyo contrato termine por la aplicación de una o más causales preestablecidas en los artículos 159,160, y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la separación, a fin de que este así lo declare.

En su inciso Final, el mismo artículo, establece que el plazo contemplado en el inciso primero, se suspenderá, cuando dentro de este, el trabajador, interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo continuara corriendo una vez concluido este tramite ante dicha inspección. No obstante no podrá recurrir al tribunal transcurridos 90 días hábiles desde la separación del trabajador.

En razón de lo anterior estamos **plenamente facultados dentro de plazo para impetrar la presente demanda, ya que no ha caducado la acción, ni precuído mi derecho al efecto.**

Procedimiento: Tomando en consideración lo dispuesto en el articulo 498 del Código del Trabajo que reza "En el caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá termino a dicha instancia, archivándose los antecedentes. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas de procedimiento de aplicación general regulado en el párrafo 3° del presente

2

Titulo, por lo que corresponde tramitar el presente asunto a través del procedimiento de aplicación general del párrafo 3° Capitulo II Título I del libro V del Código del Trabajo.

ANTECEDENTES PREVIOS

Los comparecientes somos empleados de la empresa demandada, y fuimos contratados para desarrollar La obra de **NOMBRE LICEO VALENTÍN LETELIER, QUE ESTÁ UBICADA EN AV. BUENOS AIRES N°575 COMUNA DE RECOLETA.**

El mandante de la obra es la demandada subsidiaria y solidaria, **la Ilustre MUNICIPALIDAD DE RECOLETA,** donde el jefe de obra a cargo es el Sr. Juan Pereira, quien está al igual que todos los trabajadores en la misma situación.

Que antes de comenzar esta obra la empresa desarrollaba obras fuera de la ciudad de Santiago, y está en particular comienza en Marzo de 2016 a petición del mandante.

Esta obra se desarrolló sin ningún problema hasta finales de Junio, pero ya en el mes de julio, no se le Pago al personal de la obra (personal de la casa/constructora) su sueldo de fin de mes, así llego hasta el día 28 de Julio que la constructora informo que se le pagaría al personal a más tardar el día viernes 29 de Julio, cosa que por cierto no ocurrió.

Que esto no ocurrió, y a partir de dicha fecha, el personal solamente llegaba a la obra y se sentaba en el centro del patio esperando que le cancelaran su sueldo y todos se pusieron de acuerdo en no hacer ningún tipo de trabajo hasta que no se le cancelara su sueldo de Julio, hasta que en esos días llego el I.T.O. de la municipalidad el cual de vez en cuando visita la obra para ver el avance de la misma, ese día que llego vio a todo el personal sentado de brazos cruzados en el patio y pregunto al jefe de obra si acaso había algún problema en la constructora, el jefe de obra tubo que informarle que el motivo era que el personal se encontraba sin trabajar era porque estaban sin su sueldo de fin de mes y ya estábamos a 29 de Julio, el I.T.O. pidió entrevistarse con el representante de la constructora para ver el asunto de los sueldos del personal, el cual se realizó a puertas cerradas.

Todo el personal pensó que con la visita de los I.T.O. y al tanto en la situación que estábamos los trabajadores de la obra el tema se iba a solucionar lo más rápido posible, **pero fue todo lo contrario, al día siguiente llegaron con una resolución que la obra quedaba paralizada hasta nuevo aviso por irregularidades que habían encontrado en los papeles que la constructora presento para adjudicarse la obra y por lo tanto se paralizaba todo estado de avance que mensualmente la Municipalidad pagaba a la constructora** y la vez la constructora con ese estado de avance pagaba al personal.

El personal estuvo llegando a la obra hasta mediados del mes de Agosto y fueron desalojados por carabineros, junto con inspectores de la municipalidad de Recoleta.

Que hasta la presentación de la presente demanda, el personal se encuentra sin pagos de su sueldo que se le adeudan, y por cierto sin ninguna respuesta concreta ni de la **municipalidad de Recoleta** como mandante de la obra, ni por parte de la constructora.

3

DGM

Los Hechos.-

1.- **CARLOS ALBERTO VALDIVIA MEZA,** Rut 22.627.993-8, domiciliado en Pedro León Ugalde n°787, Quinta Normal, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut 12.733.212-6, para la función de **JORNAL,** a contar del 21 de abril de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, más indemnización más los sueldos hasta el término de Obra según modificación de contrato de fecha 22 de mayo de 2016, proyectado hasta Enero de 2017, esto es la suma de $1.000.000.- **lo que da un valor de $ 2.618.800.-**

2.- 1.- **Piterson Verna, Haitiano,** Rut 22.627.993-8, domiciliado en Las Naranjas 3525 Comuna de Recoleta, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut 12.733.212-6, para la función de **JORNAL,** a contar del 6 de Mayo de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.

9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

En efecto, la demandada INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES ROSACHI LTDA, y la Ilustre Municipalidad de recoleta, suscribieron un contrato de prestación de servicios para ejecutar la obra antes indicada. Para el cumplimiento de ese contrato, es que la demandada contrato a los actores, con el fin de que se desempeñara en los respectivos cargos descritos, en la obra señalada, la que tiene como fecha estimada de termino el mes de ENERO de 2017.

Así resuelta que prestaban los servicios en régimen de subcontratación ya que concurren los requisitos que establece el artículo 183-A del Código del Trabajo, para determinar la existencia del régimen de subcontratación por lo que está en su calidad de empresa principal ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, deberá responder solidaria o subsidiariamente, según corresponda, de las indemnizaciones y demás prestaciones que aquí se demandan, conforme lo establece el artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo.

La empleadora no dio cumplimiento a las formalidades que establece el Artículo 162 del Código del Trabajo, para proceder al despido de los trabajadores, por lo que este deberá ser considerado ilegal e injustificado.

En consecuencia recurrimos ante US., a fin de que ordene el pago de las prestaciones indicadas.

Consideraciones de Derecho

Nuestro ordenamiento Jurídico Laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el sistema de Estabilidad relativa en el empleo, **EN VIRTUD DEL CUAL EL EMPLEADOR SOLO PODRÁ PONER TÉRMINO AL CONTRATO DE TRABAJO CUANDO CONCURRAN DETERMINADAS CAUSALES LEGALES, LAS QUE DEBERÁN SER INVOCADAS Y FUNDAMENTADAS EN LA CORRESPONDIENTE CARTA DE DESPIDO.**

Dicha formalidad encuentra su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador, que de otra forma seria inexistente **razón por la cual el termino del contrato de trabajo es considerada una situación excepcional que debe fundarse en una causa justa.**

En relación al Despido carente de causal, es menester indicar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 168 del código del trabajo, el trabajador cuyo contrato termine, por una o más causales contempladas en los artículos 159, 160, 161 del código del trabajo, y que se considere que la determinación del empleador es injusta, indebida e

DGM

improcedente, o que no se ha invocado una causa legal, podrá recurrir ante el juzgado competente, a fin que el tribunal así lo determine.

Que en el caso en comento, **NO SE HA OTORGADO AVISO DE DESPIDO VALIDO, PRODUCIÉNDOSE UN DESPIDO EN FORMA VERBAL SIN CUMPLIR CON LA FORMALIDAD QUE LA LEY ESTATUYE, Y NO SE HA CUMPLIDO LO ESTATUIDO EN LA LEGALIDAD EN CUANTO A TENER PAGADAS LAS PRESTACIONES ADEUDADAS Y LAS COTIZACIONES QUE DE ELLA EMANAN.**

En efecto mi ex empleador no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 162 del código del trabajo, **ya que no ha señalado los motivos de los despidos, ni menos ha enviado una carta aviso del término valida a los domicilios de cada trabajador, según lo que estatuye la ley Laboral**.

La carta aviso de despido obliga a consignar los fundamentos de hecho y la causal legal que sirve de base para poner término justificado al contrato de trabajo, y en este caso resulta evidente la falta o ausencia de motivación fáctica del despido, **por lo que es indudable que este es injustificado e improcedente, ya que además fue verbal como lo acredita la inspección del trabajo.**

Como ha sido reiteradamente resuelto por los tribunales, la controversia queda fijada por el aviso o carta de despido, del momento que en el deben indicarse los hechos en que se fundamenta la causa legal de terminación de contrato, y la impugnación planteada en la demanda por el trabajador. **Luego, no puede el empleador dejar de expresar en ella, los hechos en que se fundamenta la terminación del contrato, ni puede con posterioridad, al contestar la demanda, invocar nuevos hechos no consignados en aquella, puesto que en uno u otro caso, dejaría en la indefensión al trabajador.**

LA SOLO OMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN VALIDA DE DESPIDO, Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL, VIENE A DETERMINAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, ya que ello impone una severa limitación a la defensa del demandante, toda vez que si no se exponen en esa oportunidad tales hechos fundantes, este no sabe cuáles son las conductas que se le atribuyen y debe controvertir en su demanda, lo que no es susceptible de ser modificada ajustándose a los hechos que el empleador invoque en la contestación, así no podrá exponer defensa o impugnar supuestas conductas que se le imputen, si no las conoce previamente.

A ESTE RESPECTO, EXISTE NUTRIDA JURISPRUDENCIA, QUE INDICA QUE SE DEBE SEÑALAR CON EXACTITUD LA CAUSAL DE TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGUREN, Y ESTO DEBE CUMPLIRSE EN UNA ÚNICA OPORTUNIDAD, LA CUAL ES EL AVISO DE DESPIDO.

No cumple con lo anterior indicado, el aviso que no indica los hechos precisos en que se funda la causal.

De otra parte, se ha fallado así mismo que de la sola circunstancia de no indicarse en el aviso de despido los hechos fundantes y fundamentadamente la exposición de estos, produce la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, y solo **BASTA PARA DECLARAR INJUSTIFICADO EL DESPIDO.**

Más aun cuando opera de pleno derecho la denominada Ley Bustos, incorporada a nuestro Código del Trabajo en su artículo N° 162 inciso 5°, que dice:

6

"PARA PROCEDER AL DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR ALGUNA DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS PRECEDENTES O EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL EMPLEADOR LE DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO EL ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DEVENGADAS HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES ANTERIOR AL DEL DESPIDO, ADJUNTANDO LOS COMPROBANTES QUE LO JUSTIFIQUEN. SI EL EMPLEADOR NO HUBIERE EFECTUADO EL INTEGRO DE DICHAS COTIZACIONES PREVISIONALES AL MOMENTO DEL DESPIDO, ÉSTE NO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE PONER TÉRMINO AL CONTRATO DE TRABAJO."

Lo anterior no produce efecto basado en lo siguiente: NO SE HAN PAGADO LAS LEYES SOCIALES A LOS TRABAJADORES, ni las demás prestaciones indicadas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del trabajo, y lo dispuesto en el artículo 446 y siguientes del Código del Trabajo.

A SS. PIDO: Se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario del trabajo por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de:

DEMANDADA 1.-	**INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES ROSACHI LTDA.**
RUT:	**76345294-8**
DOMICILIO:	**PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**
REPRESENTADA POR:	**Cesar Andrés Salazar Salamanca**
RUT.	[redacted]
DOMICILIO:	**PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**

Y solidaria o subsidiariamente según corresponda, conforme al mérito del proceso, en contra de

DEMANDADA 2.-	**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**
RUT:	**69.254.800-0**
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**
REPRESENTADA POR:	**DANIEL JADUE JADUE**
RUT.	[redacted]
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**

DGM

... admitirla a tramitación y en razón de las normas jurídicas pertinentes del Código del Trabajo y de otras leyes relacionadas, declarar ilegal e injustificado el despido de que fueron víctimas los actores y consecuencia de ello condenar a las demandadas pagar las sumas indicadas en el cuerpo de este escrito con reajustes, intereses y en especial condenarles a:

1.- **Declarar que los despidos han carecido de las formalidades legales, por lo que se traducen en la nulidad de estos.**

2.- Declarar que al término del despido no se encontraban integradas en las correspondientes instituciones las cotizaciones previsionales y en consecuencia el despido es nulo aplicándose la sanción establecida en el artículo 162 del código del ramo,

3.- Que se condena al demandado al pago de las prestaciones e indemnizaciones indicadas en el cuerpo del escrito, y consecuencialmente se decrete la Nulidad de despido.

1.- **CARLOS ALBERTO VALDIVIA MEZA**, Total $ 2.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

2.- **PITERSEN VERNA,** Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

MONTO $ 4.237.600.- más convalidación, Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por cada trabajador según lo ya indicado, entre la fecha del no pago de las imposiciones hasta el pago efectivo de estas, por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando a los trabajadores hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de $ 250.000 para cada uno de ellos, según lo latamente expuesto, entre Julio de 2016 en adelante.**

Que las cifras antes indicadas deberán ser pagadas con reajustes e intereses de conformidad a lo previsto en los artículos 63 y 173 del código del trabajo

Con expresa condenación en costas.

Primer Otrosí; Documentos que se acompañan en la demanda sin perjuicio de los medios de prueba que se harán valer en Juicio.

1.- Presentación reclamo Inspección del trabajo

Ruego a US, tener por acompañados los documentos indicados

Segundo Otrosí; Que en virtud de lo estatuido en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, solicito autorice que las actuaciones procesales y notificaciones del presente proceso se me efectúen a través del correo electrónico

8

E-MAIL: legaltrust.abogados@gmail. com

Ruego a US, Así disponerlo.

Tercer otrosí; Patrocinio y Poder.

Que por este acto vengo en otorgar patrocinio y poder al Abogado don **Patricio A. Alvarez Cárcamo,** cedula de identidad 8.289.411-K, habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Moneda 973 oficina 439, comuna y ciudad de Santiago.

Piterson VERNA

Rob:

Autorizo las firmas de don **CARLOS ALBERTO VALDIVIA MEZA,** peruano, Cédula de Identidad Extranjeros N° 22.627.993-8 y don **PITERSON VERNA,** haitiano, Cédula de Identidad Extranjeros N° 25.334.387-7, ambos en la calidad que indican.- Santiago, 06 de Octubre del 2016.-

Carmen H. Soza Muñoz
NOTARIO INTERINO MSN
42 NOTARIA SANTIAGO

06 OCT 2016

Abogado

9

CONTESTA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE APLICACIÓN GENERAL.

S.J.L DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2°)

CARLA IPINZA CAMPOS, Abogada por la demandada, en Juicio Ordinario de Aplicación General, en autos caratulados **"VALDIVIA CON ROSACHI LTDA"**, **RIT: O-5670-2016**, RUC: 16- 4-0049572-K, a US. Respetuosamente digo:

Que por este acto y encontrándome dentro de plazo legal, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo vengo en contestar demanda de autos sobre Despido Injustificado, Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas por la Ilustre Municipalidad de Recoleta interpuesta por don Carlos Valdivia Meza, jornal, Rut: [redacted] y don Piterson Verna, jornal, Rut: [redacted], ambos domiciliados para estos efectos en calle Moneda Nº 973, oficina Nº 439, de la comuna y ciudad de Santiago, con expresa condena en costas, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer a continuación:

1- En primer lugar, esta parte controvierte en forma expresa todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda, salvo los que expresamente se reconocen en esta presentación.
2- En la demanda interpuesta se señala que los demandantes fueron empleados por Ingeniería, Construcción e Inversiones Rosachi Ltda. y que fueron contratados por la empresa para desarrollar las obras del Liceo Valentín Letelier, ubicado en Avenida Buenos Aires N° 575 de la comuna de Recoleta, pero no señala el contrato, el decreto alcaldicio, ni la naturaleza de la contratación.
3- Es necesario señalar que los artículos 183-A y 183-B señalan que estarán afectas a la citada norma las obras o labores que el trabajador deba realizar para la empresa principal cuando éstas implican permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, careciendo de incidencia para estos efectos la duración del vínculo contractual que une al contratista con la empresa principal; situación que en la especie no ocurre, lo que se acreditara en la etapa procesal correspondiente.
4- Ello, autoriza para sostener que, si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se

deriva para la empresa que encarga la respectiva obra o servicio, la responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, que asiste al dueño de la obra, empresa o faena, en conformidad a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo.

5- Aun cuando los trabajadores de la persona natural o jurídica encargada de realizar una determinada obra o servicio en forma discontinua o esporádica les asisten todos los derechos laborales y previsionales que contempla nuestro ordenamiento jurídico, éstos sólo podrán ser exigidos respecto de su propio empleador, no existiendo en tal caso subcontratación ni responsabilidad alguna de la empresa que ha contratado la realización de la obra o la prestación del servicio.

6- En virtud de lo ya expuesto, esta parte desconoce y por tanto controvierte todos los puntos respecto del inicio y termino de la relación laboral, función realizada, horario de trabajo, remuneración, indemnización por años de servicios, por feriado proporcional, la indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo y demás indemnizaciones alegadas con sus recargos, el despido injustificado y todos los hechos, salvo que efectivamente existió un vínculo contractual administrativo entre la Municipalidad de Recoleta con la demanda principal Ingeniera, Construcción e Inversiones Rosachi Ltda.

7- Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable caso que se condenara a la empresa Ingeniera, Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., y por ende a la Ilustre Municipalidad de Recoleta, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 183-D, mi representada sólo eventualmente responde de manera subsidiaria y no solidaria, de las eventuales obligaciones contenidas en el artículo 183-D, que correspondan por el termino de relación laboral con los demandantes en autos.

8- Al respecto, cabe hacer presente que la Ley n° 20.123, ha implementado un sistema de control de contratistas, por parte de las empresas principales, a través de incentivos por los cuales la empresa principal ve atenuado su grado de responsabilidad, pasando de una responsabilidad solidaria a una subsidiaria, en la medida que ejerza los derechos que le confiere la ley, como son el derecho de información, y en la medida que corresponda, el derecho de retención y posterior pago por subrogación, situación que precisamente ha ocurrido respecto de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, la cual ha ejercido en tiempo y forma legal el derecho de información, que es aquel que permite a la empresa Principal pedir informes a los contratistas o subcontratistas, sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores,

específicamente se refiere al monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores y se acredita mediante los certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respecto o por medio idóneo que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento.

9- El artículo 183-D del Código del Trabajo, dispone *"Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a los subcontratistas a favor de los trabajadores de estos."*

10- Del análisis de la disposición transcrita , se deduce que la empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores en los siguientes casos: 1) Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de información y de retención contemplados en el artículo 183-C y ; 2) Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de retención a que alude el inciso 3° del artículo 183-D.

11- En lo que se refiere al derecho de información, es necesario hacer presente que el derecho de información que nos ocupa se traduce, para la empresa principal, en la facultad de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales tanto de los trabajadores de sus contratistas, como de los dependientes de los subcontratistas y, para el contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas. De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 183-C, el monto y estado de cumplimiento de dichas obligaciones debe ser acreditado mediante certificados expedidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien a través de otros medios idóneos que establezca el reglamento a que en dicha disposición se alude. En otras palabras, no se puede requerir de pago a la empresa principal o al contratista, sin haber requerido previamente al contratista o subcontratista en el caso que corresponda.

12- La Dirección del Trabajo, en su Dictamen N° 0141/005 de fecha 10 de enero de 2007, el cual fija los alcances de las normas del título VII del Código del Trabajo, denominado "Trabajo en Régimen de Subcontratación y del Trabajo del Empresas y Servicios Transitorios", en especial a los artículos 183-C y 183-D; ha señalado que: "*No cabe sino concluir que habiéndose ejercido por la empresa principal o el contratista, en su caso, el derecho de información y de retención y cumplido la obligación de pago a que se refiere el número 1) en los términos señalados en párrafos precedentes, aquella y éste serán subsidiariamente responsables, lo cual significa que estarán obligados a asumir el pago de las obligaciones laborales y previsionales de que se trata, sólo en el evento de que habiéndose requeridos a los principales obligados, vale decir, a los contratistas y subcontratistas, en su caso, éstos no efectúen dicho pago.*

En otros términos, no procederá requerir de pago a la empresa principal o al contratista sin haber requerido previamente al contratista o subcontratista, según corresponda".

13- Con respecto a la extensión de la responsabilidad solidaria que recae sobre mi representada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, sancionada y prevista para el empleador en el artículo 162 del Código del Trabajo, existe Recurso de Unificación N° 9669-2011, 01-08-2012, que señala que no es aplicable a mi representada en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquella es una norma sancionatoria, de derecho estricto y por ende, de interpretación y aplicación restrictiva.

Con respecto de las demás prestaciones solicitadas las controvertimos y solicitamos sean rechazadas por ser improcedentes.

POR TANTO, En virtud de lo expuesto y dispuesto por las normas antes señaladas y todas aquellas atingente a la materia,

SOLICITO A S.S: Se sirva tener por contestada en tiempo y forma legal la demanda de autos, acoger las alegaciones opuestas a la misma y en definitiva rechazar y desestimar en todas sus partes la demanda y acción interpuesta por la demandante, en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, y en caso de que su señoría estime que las labores implicaban permanencia, habitualidad o periodicidad, declarar que la Ilustre

Municipalidad de Recoleta sólo sería subsidiariamente responsable de las infracciones laborales en que pudiese haber incurrido el demandado principal, con expresa condena en costas.

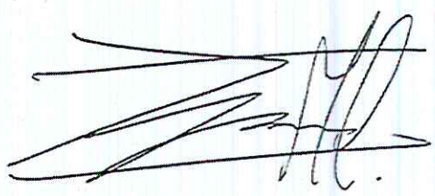

O-5467-2016
2°L

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO
28 SEP 2016
INGRESO CAUSAS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL

MATERIA: COBRO DE PRESTACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO

DEMANDANTES:

C/D

- Wilfredo Pablo Palomino Tapia Rut [redacted]
- Diego Victorino Lemunao Toledo Rut
- Federico Moisés Rojo Mañuyco Rut
- Juan Carlos Vasquez Lermanda Rut
- Ausberto Jara Ramírez Rut
- Jesús Fernando Pacherres Jara Rut
- Juan Eduardo Narváez Sandoval Rut
- Carlos Alberto Valdivia Meza Rut
- Félix Alejandro Mantilla Mora Rut
- Rafael Antonio Jiménez Ortiz Rut
- Vicente Fernando Gómez Muñoz Rut
- Rene Favio Pavez Comandini Rut
- Jorge Hernán Navarrete Aedo Rut
- Paolo Fabián Valdivia Meza Rut

TODOS CON DOMICILIO EN: MONEDA 973 OFICINA 439

SANTIAGO.

ABOGADO: PATRICIO A. ALVAREZ CÁRCAMO

CEDULA DE IDENTIDAD: [redacted]

DOMICILIO: MONEDA 973 OFICINA 439

SANTIAGO.

E-MAIL: legaltrust.abogados@gmail. com

DEMANDADA 1.- **INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES ROSACHI LTDA.**

RUT: **76345294-8**

DOMICILIO: **PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**

REPRESENTADA POR: **Cesar Andrés Salazar Salamanca**

RUT. [redacted]

DOMICILIO: **PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**

34
23/57

1

DEMANDADA 2.-	**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**
RUT:	**69.254.800-0**
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**
REPRESENTADA POR:	**DANIEL JADUE JADUE**
RUT.	[redacted]
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**

EN LO PRINCIPAL: Demanda en procedimiento de aplicación General por **COBRO DE PRESTACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO, PRIMER OTROSÍ;** Acompaña documentos**; SEGUNDO OTROSÍ;** Solicita Forma de notificación y presentación de escritos en forma electrónica**, TERCER OTROSÍ;** Patrocinio y Poder.

S.J.L. DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

Wilfredo Pablo Palomino Tapia, de nacionalidad Peruana, Rut [redacted] **Diego Victorino Lemunao Toledo**, de nacionalidad Chileno, Rut [redacted], **Federico Moisés Rojo Mañuyco**, de nacionalidad Peruana, Rut [redacted] **Juan Carlos Vásquez Lermanda,** de nacionalidad Chilena, Rut [redacted] **Ausberto Jara Ramírez,** de nacionalidad peruana, Rut [redacted] **Jesús Fernando Pacherres Jara**, de nacionalidad peruana, Rut [redacted], **Juan Eduardo Narvaez Sandoval**, de nacionalidad Chilena, Rut [redacted] **Carlos Alberto Valdivia Meza**, de nacionalidad Peruana, Rut [redacted], **Félix Alejandro Mantilla Mora**, de nacionalidad Peruana, Rut [redacted] **Rafael Antonio Jiménez Ortiz**, de nacionalidad peruana, Rut [redacted] **Vicente Fernando Gómez Muñoz**, de nacionalidad Chilena, Rut [redacted] **Rene Favio Pavéz Comandini** de nacionalidad chilena, Rut [redacted] **Jorge Hernán Navarrete Aedo**, de nacionalidad Chilena, Rut [redacted] **Paolo Fabián Valdivia Meza**, de nacionalidad Peruana, Rut [redacted], todos domiciliados para estos efectos en Moneda 973 oficina 439, de la comuna y ciudad de Santiago, a US; respetuosamente digo:

Que en tiempo y en forma según lo estatuido en los artículos 168, 423, 446 y siguientes, del Código del Trabajo, venimos en impetrar demanda colectiva en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de

prestaciones, en contra de nuestro ex empleador y subsidiariamente y solidariamente en contra del mandante principal según se expone, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que latamente pasamos a exponer:

Cuestiones de Competencia, Caducidad y procedimiento.-

Competencia: EL articulo 420 del Código del Trabajo letra a) ordena que será de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales de trabajo, y tomando en consideración que el presente libelo precisamente se enmarca dentro de la norma prescrita y toda vez que el demando a mi ex empleador por las materia ya señaladas, este Tribunal, es plenamente competente para conocerá de dichas meterías.

Asimismo, en virtud del artículo 423 inciso 1° del Código del Trabajo, es competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado, o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que depongan las leyes especiales. **En la especie preste servicios durante toda la vigencia de la relación laboral en la comuna de Providencia, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados del Trabajo de Santiago.**

Caducidad: El artículo 168 del texto legal antes indicado, dispone en su inciso 1° que el trabajador cuyo contrato termine por la aplicación de una o más causales preestablecidas en los artículos 159,160, y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la separación, a fin de que este así lo declare.

En su inciso Final, el mismo artículo, establece que el plazo contemplado en el inciso primero, se suspenderá, cuando dentro de este, el trabajador, interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas ante la inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo continuara corriendo una vez concluido este tramite ante dicha inspección. No obstante no podrá recurrir al tribunal transcurridos 90 días hábiles desde la separación del trabajador.

En razón de lo anterior estamos **plenamente facultados dentro de plazo para impetrar la presente demanda, ya que no ha caducado la acción, ni precuído mi derecho al efecto.**

Procedimiento: Tomando en consideración lo dispuesto en el articulo 498 del Código del Trabajo que reza "En el caso que el reclamante no se presentare al comparendo,

estando legalmente citado, se pondrá termino a dicha instancia, archivándose los antecedentes. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas de procedimiento de aplicación general regulado en el párrafo 3° del presente Titulo, por lo que corresponde tramitar el presente asunto a través del procedimiento de aplicación general del párrafo 3° Capitulo II Título I del libro V del Código del Trabajo.

ANTECEDENTES PREVIOS

Todos los comparecientes somos empleados de la empresa demandada, y fuimos contratados para desarrollar La obra de **NOMBRE LICEO VALENTÍN LETELIER, QUE ESTÁ UBICADA EN AV. BUENOS AIRES N°575 COMUNA DE RECOLETA.**

El mandante de la obra es la demandada subsidiaria y solidaria, **la Ilustre MUNICIPALIDAD DE RECOLETA,** donde el jefe de obra a cargo es el Sr. Juan Pereira, quien está al igual que todos los trabajadores en la misma situación.

Que antes de comenzar esta obra la empresa desarrollaba obras fuera de la ciudad de Santiago, y está en particular comienza en Marzo de 2016 a petición del mandante.

Esta obra se desarrolló sin ningún problema hasta finales de Junio, pero ya en el mes de julio, no se le Pago al personal de la obra (personal de la casa/constructora) su sueldo de fin de mes, así llego hasta el día 28 de Julio que la constructora informo que se le pagaría al personal a más tardar el día viernes 29 de Julio, cosa que por cierto no ocurrió.

Que esto no ocurrió, y a partir de dicha fecha, el personal solamente llegaba a la obra y se sentaba en el centro del patio esperando que le cancelaran su sueldo y todos se pusieron de acuerdo en no hacer ningún tipo de trabajo hasta que no se le cancelara su sueldo de Julio, hasta que en esos días llego el I.T.O. de la municipalidad el cual de vez en cuando visita la obra para ver el avance de la misma, ese día que llego vio a todo el personal sentado de brazos cruzados en el patio y pregunto al jefe de obra si acaso había algún problema en la constructora, el jefe de obra tubo que informarle que el motivo era que el personal se encontraba sin trabajar era porque estaban sin su sueldo de fin de mes y ya estábamos a 29 de Julio, el

I.T.O. pidió entrevistarse con el representante de la constructora para ver el asunto de los sueldos del personal, el cual se realizó a puertas cerradas.

Todo el personal pensó que con la visita de los I.T.O. y al tanto en la situación que estábamos los trabajadores de la obra el tema se iba a solucionar lo más rápido posible, **pero fue todo lo contrario, al día siguiente llegaron con una resolución que la obra quedaba paralizada hasta nuevo aviso por irregularidades que habían encontrado en los papeles que la constructora presento para adjudicarse la obra y por lo tanto se paralizaba todo estado de avance que mensualmente la Municipalidad pagaba a la constructora** y la vez la constructora con ese estado de avance pagaba al personal.

El personal estuvo llegando a la obra hasta mediados del mes de Agosto y fueron desalojados por carabineros, junto con inspectores de la municipalidad de Recoleta.

Que hasta la presentación de la presente demanda, el personal se encuentra sin pagos de su sueldo que se le adeudan, y por cierto sin ninguna respuesta concreta ni de la **municipalidad de Recoleta** como mandante de la obra, ni por parte de la constructora.

Los Hechos.-

1.- **WILFREDO PABLO PALOMINO TAPIA**, Rut [redacted], domiciliado en Cautín n°841, Santiago, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted] para la función de BODEGUERO, a contar del 1 de diciembre de 2015, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Cuprum y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000

5

5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-

10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

2.- **DIEGO VICTORINO LEMUNAO TOLEDO**, Rut [redacted] domiciliado en Rep. Santo Domingo n°364, Recoleta, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **CARPINTERO**, a contar del 1 de diciembre de 2015, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575

8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

3.- **VICENTE FERNANDO GOMEZ MUÑOZ**, Ru[redacted], domiciliado en Can Menor 03320, Lo sierra B, Lo Espejo, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **CARPINTERO**, a contar del 12 de abril de 2016, con una sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación

del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

4.- **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ ORTIZ**, Rut [redacted] domiciliado en Pasaje Tracción n°2122, Santiago Centro, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **AYUDANTE DE CARPINTERO,** a contar del 1 de enero de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Plan Vital y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

5.- **CARLOS ALBERTO VALDIVIA MEZA**, Rut [redacted] domiciliado en Pedro León Ugalde n°787, Quinta Normal, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi

8

Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **JORNAL**, a contar del 21 de abril de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

6.- JUAN CARLOS VÁSQUEZ LERMANDA, Rut [redacted], domiciliado en calle Santa Ana 1615, San Ramón, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **JORNAL**, a contar del 23 de abril de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000

3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

7.- JUAN EDUARDO NARVÁEZ SANDOVAL, Rut [redacted] domiciliado en San Pablo n°4315, Quinta Normal, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut[redacted], para la función de **ALBAÑIL,** a contar del 9 de mayo de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Provida y en salud a Vida tres.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100

10

7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

8.- **RENE FAVIO PAVÉS COMANDINI**, Rut [redacted], domiciliado en El roble n° 756, Recoleta, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted] para la función de **JORNAL**, a contar del 8 de junio de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo

161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

9.- **FÉLIX ALEJANDRO MANTILLA MORA**, Rut [redacted], domiciliado en Amunategui 783, interior 305, Santiago centro, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **JORNAL**, a contar del 20 de junio de 2016, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de junio de 2016, afiliado a AFP Capital y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

12

10.- **AUSBERTO JARA RAMIREZ**, Rut [redacted] domiciliado en Amunategui 783, interior 305, Santiago centro, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted] para la función de **JORNAL**, a contar del 20 de junio de **2016**, con un sueldo base de $250.000, según consta en la última liquidación de sueldo de **junio** de 2016, afiliado a AFP Planvital y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

11.- **FEDERICO MOISÉS ROJO MANUYCO**, Rut [redacted] domiciliado en Los vilos 7809, La granja, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted] para la función de **CERRAJERO**, a contar del 21 de junio de 2016, con un sueldo base de $ 250.000, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-

13

2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

12.- **JESUS FERNANDO PACHERRES JARA**, Rut [redacted] domiciliado en Rosas 1190, departamento 403, Santiago centro, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted] para la función de **JORNAL,** a contar del 1 de julio de 2016, con un sueldo base de $ 257.500, afiliado a AFP Habitat y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $772.500.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 77.250
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 257.500

14

5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $54.075
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $88.683
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.392
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.339.-
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 257.500,** por mes entre el día 1 de Julio de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.655.739, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

13.- **JORGE HERNÁN NAVARRETE AEDO**, Rut [redacted] domiciliado en San Pablo 4315, Quinta Normal, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Rut [redacted], para la función de **JORNAL**, a contar del 25 de julio de 2016, con un sueldo base de $ 257.500, afiliado a AFP Modelo y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $772.500.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 77.250
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 257.500
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $54.075
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $88.683
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.392
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.339.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-

10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 257.500,** por mes entre el día 1 de **Julio** de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.655.739, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

14.- **PAOLO FABIAN VALDIVIA MEZA**, Rut [redacted], domiciliado en Cóndor 755, departamento 905 C, Santiago centro, contratado por Ingeniería Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., Rut 76.345.294-8, domiciliada en calle Agua Dulce n°1544, Representante Legal Cesar Salazar Salamanca, Ru[redacted], para la función de **JORNAL**, a contar del 2 de mayo de 2016, con un sueldo base de $ 250.000, afiliado a AFP Planvital y en salud a Fonasa.

1. Remuneración fija, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $750.000.-
2. Feriado legal/proporcional, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 75.000
3. Gratificación legal, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $187.500
4. Indemnización falta de aviso previo, por el periodo comprendido entre 01.12.2015 y 15.08.2016 $ 250.000
5. Cotizaciones FONASA, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $52.500
6. Cotizaciones AFP, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $86.100
7. Cotizaciones Seguro Cesantía, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $ 10.575
8. Cotizaciones mutual, por el periodo comprendido entre el Julio y Septiembre 2016, $7.125.
9. Recargo Legal 80% $ 200.000.-
10. Nulidad de despido. Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando al trabajador hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de: $ 250.000,** por mes entre el día 1 de **Julio** de 2016, y la fecha de convalidación.

Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

LQ

En efecto, la demandada INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES ROSACHI LTDA, y la Ilustre Municipalidad de recoleta, suscribieron un contrato de prestación de servicios para ejecutar la obra antes indicada. Para el cumplimiento de ese contrato, es que la demandada contrato a los actores, con el fin de que se desempeñara en los respectivos cargos descritos, en la obra señalada, la que tiene como fecha estimada de termino el mes de Diciembre de 2016.

Así resuelta que prestaban los servicios en régimen de subcontratación ya que concurren los requisitos que establece el artículo 183-A del Código del Trabajo, para determinar la existencia del régimen de subcontratación por lo que está en su calidad de empresa principal ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, deberá responder solidaria o subsidiariamente, según corresponda, de las indemnizaciones y demás prestaciones que aquí se demandan, conforme lo establece el artículo 183-B y siguientes del Código del Trabajo.

La empleadora no dio cumplimiento a las formalidades que establece el Artículo 162 del Código del Trabajo, para proceder al despido de los trabajadores, por lo que este deberá ser considerado ilegal e injustificado.

En consecuencia recurrimos ante US., a fin de que ordene el pago de las prestaciones indicadas.

Consideraciones de Derecho

Nuestro ordenamiento Jurídico Laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el sistema de Estabilidad relativa en el empleo, **EN VIRTUD DEL CUAL EL EMPLEADOR SOLO PODRÁ PONER TÉRMINO AL CONTRATO DE TRABAJO CUANDO CONCURRAN DETERMINADAS CAUSALES LEGALES, LAS QUE DEBERÁN SER INVOCADAS Y FUNDAMENTADAS EN LA CORRESPONDIENTE CARTA DE DESPIDO.**

Dicha formalidad encuentra su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador, que de otra forma seria inexistente **razón por la cual el termino del contrato de trabajo es considerada una situación excepcional que debe fundarse en una causa justa.**

En relación al Despido carente de causal, es menester indicar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 168 del código del trabajo, el trabajador cuyo contrato termine, por una o más causales contempladas en los artículos 159, 160, 161 del código del trabajo, y que se considere que la determinación del empleador es injusta,

97

indebida e improcedente, o que no se ha invocado una causa legal, podrá recurrir ante el juzgado competente, a fin que el tribunal así lo determine.

Que en el caso en comento, **NO SE HA OTORGADO AVISO DE DESPIDO VALIDO, PRODUCIÉNDOSE UN DESPIDO EN FORMA VERBAL SIN CUMPLIR CON LA FORMALIDAD QUE LA LEY ESTATUYE, Y NO SE HA CUMPLIDO LO ESTATUIDO EN LA LEGALIDAD EN CUANTO A TENER PAGADAS LAS PRESTACIONES ADEUDADAS Y LAS COTIZACIONES QUE DE ELLA EMANAN.**

En efecto mi ex empleador no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 162 del código del trabajo, **ya que no ha señalado los motivos de los despidos, ni menos ha enviado una carta aviso del término valida a los domicilios de cada trabajador, según lo que estatuye la ley Laboral**.

La carta aviso de despido obliga a consignar los fundamentos de hecho y la causal legal que sirve de base para poner término justificado al contrato de trabajo, y en este caso resulta evidente la falta o ausencia de motivación fáctica del despido, **por lo que es indudable que este es injustificado e improcedente, ya que además fue verbal como lo acredita la inspección del trabajo.**

Como ha sido reiteradamente resuelto por los tribunales, la controversia queda fijada por el aviso o carta de despido, del momento que en el deben indicarse los hechos en que se fundamenta la causa legal de terminación de contrato, y la impugnación planteada en la demanda por el trabajador. **Luego, no puede el empleador dejar de expresar en ella, los hechos en que se fundamenta la terminación del contrato, ni puede con posterioridad, al contestar la demanda, invocar nuevos hechos no consignados en aquella, puesto que en uno u otro caso, dejaría en la indefensión al trabajador.**

LA SOLO OMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN VALIDA DE DESPIDO, Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL, VIENE A DETERMINAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, ya que ello impone una severa limitación a la defensa del demandante, toda vez que si no se exponen en esa oportunidad tales hechos fundantes, este no sabe cuáles son las conductas que se le atribuyen y debe controvertir en su demanda, lo que no es susceptible de ser modificada ajustándose a los hechos que el empleador invoque en la contestación, así no podrá exponer defensa o impugnar supuestas conductas que se le imputen, si no las conoce previamente.

A ESTE RESPECTO, EXISTE NUTRIDA JURISPRUDENCIA, QUE INDICA QUE SE DEBE SEÑALAR CON EXACTITUD LA CAUSAL DE TERMINO DE LA RELACIÓN

LABORAL Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGUREN, Y ESTO DEBE CUMPLIRSE EN UNA ÚNICA OPORTUNIDAD, LA CUAL ES EL AVISO DE DESPIDO.

No cumple con lo anterior indicado, el aviso que no indica los hechos precisos en que se funda la causal.

De otra parte, se ha fallado así mismo que de la sola circunstancia de no indicarse en el aviso de despido los hechos fundantes y fundamentadamente la exposición de estos, produce la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, y solo **BASTA PARA DECLARAR INJUSTIFICADO EL DESPIDO.**

Más aun cuando opera de pleno derecho la denominada Ley Bustos, incorporada a nuestro Código del Trabajo en su artículo N° 162 inciso 5°, que dice:

"PARA PROCEDER AL DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR ALGUNA DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS PRECEDENTES O EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL EMPLEADOR LE DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO EL ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DEVENGADAS HASTA EL ÚLTIMO DÍA DEL MES ANTERIOR AL DEL DESPIDO, ADJUNTANDO LOS COMPROBANTES QUE LO JUSTIFIQUEN. SI EL EMPLEADOR NO HUBIERE EFECTUADO EL INTEGRO DE DICHAS COTIZACIONES PREVISIONALES AL MOMENTO DEL DESPIDO, ÉSTE NO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE PONER TÉRMINO AL CONTRATO DE TRABAJO."

Lo anterior no produce efecto basado en lo siguiente: NO SE HAN PAGADO LAS LEYES SOCIALES A LOS TRABAJADORES, ni las demás prestaciones indicadas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del trabajo, y lo dispuesto en el artículo 446 y siguientes del Código del Trabajo.

A SS. PIDO: Se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario del trabajo por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de:

DEMANDADA 1.-	**INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES ROSACHI LTDA.**
RUT:	**76345294-8**
DOMICILIO:	**PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de**

Providencia – Santiago.

REPRESENTADA POR:	**Cesar Andrés Salazar Salamanca**
RUT.	**12733212-6**
DOMICILIO:	**PROVIDENCIA 1881, OFICINA 520 Comuna de Providencia – Santiago.**

Y solidaria o subsidiariamente según corresponda, conforme al mérito del proceso, en contra de

DEMANDADA 2.-	**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**
RUT:	**69.254.800-0**
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**

REPRESENTADA POR:	**DANIEL JADUE JADUE**
RUT.	**9.400.544-2**
DOMICILIO:	**Av. Recoleta N° 2774, piso 6**

... admitirla a tramitación y en razón de las normas jurídicas pertinentes del Código del Trabajo y de otras leyes relacionadas, declarar ilegal e injustificado el despido de que fueron víctimas los actores y consecuencia de ello condenar a las demandadas pagar las sumas indicadas en el cuerpo de este escrito con reajustes, intereses y en especial condenarles a:

1.- **Declarar que los despidos han carecido de las formalidades legales, por lo que se traducen en la nulidad de estos.**

2.- Declarar que al término del despido no se encontraban integradas en las correspondientes instituciones las cotizaciones previsionales y en consecuencia el despido es nulo aplicándose la sanción establecida en el artículo 162 del código del ramo,

3.- Que se condena al demandado al pago de las prestaciones e indemnizaciones indicadas en el cuerpo del escrito, y consecuencialmente se decrete la Nulidad de despido.

1.- **WILFREDO PABLO PALOMINO TAPIA**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

2.- **DIEGO VICTORINO LEMUNAO TOLEDO**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

3.- **VICENTE FERNANDO GOMEZ MUÑOZ**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

4.- **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ ORTIZ**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

5.- **CARLOS ALBERTO VALDIVIA MEZA**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

6.- JUAN CARLOS VÁSQUEZ LERMANDA, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

7.- JUAN EDUARDO NARVÁEZ SANDOVAL, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

8.- **RENE FAVIO PAVÉS COMANDINI**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

9.- **FÉLIX ALEJANDRO MANTILLA MORA**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

10.- **AUSBERTO JARA RAMIREZ**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

11.- **FEDERICO MOISÉS ROJO MANUYCO**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

12.- **JESUS FERNANDO PACHERRES JARA**, Total $ 1.655.739, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

13.- **JORGE HERNÁN NAVARRETE AEDO**, Total $ 1.655.739, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

14.- **PAOLO FABIAN VALDIVIA MEZA**, Total $ 1.618.800, más la convalidación despido nulo, mas indemnización

MONTO $ 22.737.078, mas convalidación, Conforme lo relacionan los hechos, al momento del despido no se encontraban pagadas las imposiciones por cada trabajador según lo ya indicado, entre la fecha del no pago de las imposiciones hasta el pago efectivo de estas, por lo que se configura la hipótesis del artículo 161 inciso quinto aplicándose la sanción que allí estable consistente en la obligación del empleador de continuar remunerando a los trabajadores hasta la comunicación del pago de las cotizaciones previsionales **a razón de $ 250.000 para cada uno de ellos, según lo latamente expuesto, entre Julio de 2016 en adelante.**

21

Que las cifras antes indicadas deberán ser pagadas con reajustes e intereses de conformidad a lo previsto en los artículos 63 y 173 del código del trabajo

Con expresa condenación en costas.

Primer Otrosí; Documentos que se acompañan en la demanda sin perjuicio de los medios de prueba que se harán valer en Juicio.

1.- Presentación reclamo Inspección del trabajo

2.- Acta de Comparendo frustrado Inspección del trabajo

Ruego a US, tener por acompañados los documentos indicados

Segundo Otrosí; Que en virtud de lo estatuido en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, solicito autorice que las actuaciones procesales y notificaciones del presente proceso se me efectúen a través del correo electrónico

E-MAIL: legaltrust.abogados@gmail. com

Ruego a US; Así disponerlo.

Tercer otrosí; Patrocinio y Poder.

Que por este acto vengo en otorgar patrocinio y poder al Abogado don **Patricio A. Alvarez Cárcamo,** cedula de identidad 8.289.411-K, habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Moneda 973 oficina 439, comuna y ciudad de Santiago.

WILFREDO PABLO PALOMINO TAPIA [redacted]
federico Moises ROJO MAÑUYCO [redacted]
Diego Victoriano Lemunao Toledo [redacted]
Juan Eduardo Novoa SANDOVAL [redacted]
Vicente Fernando Gomez Moreno [redacted]
René Fario Perez Comandini [redacted]
Felix Mendilla Mora [redacted]
JUAN VASQUEZ LEIVA NDA. [redacted]

Ausberto Jara Ramírez

PAOLO FABIAN VALDIVIA MEZA

JESUS Fernando Pacherres Jara

RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ ORTIZ

[redacted]

Abogado

[redacted]

Firmaron ante mi don Wilfredo Pablo Palomino Tapia cedula 22.372.480-9 Nacional, don Federico Moisés Rojo Mañuyco cedula 22.092.002-K Nacional, Diego Victoriano Lemunao Toledo cedula 6.326.060-6 Nacional, don Juan Eduardo Narváez Sandoval cedula 6.628.825-0 nacional, don Vicente Fernando Gómez Muñoz cedula 8.848.869-5 nacional, Rene Flavio Pavés Comandini cedula 12.235.381-8 nacional don Félix Alejandro Mantilla Mora cedula 22.614.161-8 nacional don Juan Carlos Vásquez Fernanda cedula 15.615.237-4 nacional don Ausberto Jara Ramírez cedula 25.086.629-1 nacional, Paolo Fabián Valdivia Meza cedula 25.359.401-2 Nacional y don Jesús Fernando Pacherres Jara cedula 22.849.896-3 Nacional. Santiago. 28 de Septiembre de 2016 -

Firmo annte mi don Rafael Antonio Jimenez Ortiz cedula 24.956.742-6 Nacional. Santiago 28 de Septiembre de 2016.-

NOTARIO FRANCISCO VARAS FERNÁNDEZ PÚBLICO
28 SEP 2016
32° NOTARIA - SANTIAGO

NOTARIO FRANCISCO VARAS FERNÁNDEZ PÚBLICO
28 SEP 2016
32° NOTARIA - SANTIAGO

23

CONTESTA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE APLICACIÓN GENERAL.

S.J.L DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2°)

CARLA IPINZA CAMPOS, Abogada por la demandada, en Juicio Ordinario de Aplicación General, en autos caratulados **"PALOMINOS CON ROSACHI LTDA"**, **RIT: O-5467-2016**, RUC: 16- 4-0058166-9, a US. Respetuosamente digo:

Que por este acto y encontrándome dentro de plazo legal, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo vengo en contestar demanda de autos sobre Despido Injustificado, Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas por la Ilustre Municipalidad de Recoleta interpuesta por:

1. Don Wilfredo Pablo Palomino Tapia, bodeguero, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]
2. Don Diego Victorino Lemunao Toledo, carpintero, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad Nº[redacted]
3. Don Vicente Fernando Gómez Muñoz, carpintero, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]
4. Don Rafael Antonio Jiménez Ortiz, ayudante de carpintero, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]
5. Don Carlos Alberto Valdivia Meza, jornal, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad Nº[redacted]
6. Juan Carlos Vásquez Lermanda, jornal, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]
7. Juan Eduardo Narváez Sandoval, albañil, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad N[redacted]
8. René Favio Pavés Comandini, jornal, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]
9. Félix Alejandro Mantilla Mora, jornal, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad N[redacted]
10. Ausberto Jara Ramírez, jornal, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad N[redacted]
11. Federico Moisés Rojo Manuyco, cerrajero, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]

12. Jesús Fernando Pacherres Jara, jornal, de nacionalidad Peruana, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]

13. Jorge Hernán Navarrete Aedo, jornal, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad Nº [redacted]

14. Paolo Fabián Valdivia Meza, jornal, de nacionalidad Chilena, Cédula Nacional de Identidad N[redacted]

Todos domiciliados para estos efectos en calle Moneda Nº 973, oficina Nº 439, de la comuna y ciudad de Santiago, con expresa condenación en costas, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho que paso a exponer a continuación:

1- En primer lugar, esta parte controvierte en forma expresa todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda, salvo los que expresamente se reconocen en esta presentación.

2- En la demanda interpuesta se señala que los demandantes fueron empleados por Ingeniería, Construcción e Inversiones Rosachi Ltda. y que fueron contratados por la empresa para desarrollar las obras del Liceo Valentín Letelier, ubicado en Avenida Buenos Aires N° 575 de la comuna de Recoleta, pero no señala el contrato, el decreto alcaldicio, ni la naturaleza de la contratación.

3- Es necesario señalar que los artículos 183-A y 183-B señalan que estarán afectas a la citada norma las obras o labores que el trabajador deba realizar para la empresa principal cuando éstas implican permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, careciendo de incidencia para estos efectos la duración del vínculo contractual que une al contratista con la empresa principal; situación que en la especie no ocurre, lo que se acreditara en la etapa procesal correspondiente.

4- Ello, autoriza para sostener que, si las obras o labores que corresponde ejecutar al trabajador revisten el carácter de ocasionales, discontinuas o esporádicas, no se deriva para la empresa que encarga la respectiva obra o servicio, la responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, que asiste al dueño de la obra, empresa o faena, en conformidad a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo.

5- Aun cuando los trabajadores de la persona natural o jurídica encargada de realizar una determinada obra o servicio en forma discontinua o esporádica les asisten todos los derechos laborales y previsionales que contempla nuestro ordenamiento jurídico, éstos sólo podrán ser exigidos respecto de su propio empleador, no

existiendo en tal caso subcontratación ni responsabilidad alguna de la empresa que ha contratado la realización de la obra o la prestación del servicio.

6- En virtud de lo ya expuesto, esta parte desconoce y por tanto controvierte todos los puntos respecto del inicio y termino de la relación laboral, función realizada, horario de trabajo, remuneración, indemnización por años de servicios, por feriado proporcional, la indemnización adicional del artículo 489 del Código del Trabajo y demás indemnizaciones alegadas con sus recargos, el despido injustificado y todos los hechos, salvo que efectivamente existió un vínculo contractual administrativo entre la Municipalidad de Recoleta con la demanda principal Ingeniera, Construcción e Inversiones Rosachi Ltda.

7- Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable caso que se condenara a la empresa Ingeniera, Construcción e Inversiones Rosachi Ltda., y por ende a la Ilustre Municipalidad de Recoleta, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 183-D, mi representada sólo eventualmente responde de manera subsidiaria y no solidaria, de las eventuales obligaciones contenidas en el artículo 183-D, que correspondan por el termino de relación laboral con los demandantes en autos.

8- Al respecto, cabe hacer presente que la Ley n° 20.123, ha implementado un sistema de control de contratistas, por parte de las empresas principales, a través de incentivos por los cuales la empresa principal ve atenuado su grado de responsabilidad, pasando de una responsabilidad solidaria a una subsidiaria, en la medida que ejerza los derechos que le confiere la ley, como son el derecho de información, y en la medida que corresponda, el derecho de retención y posterior pago por subrogación, situación que precisamente ha ocurrido respecto de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, la cual ha ejercido en tiempo y forma legal el derecho de información, que es aquel que permite a la empresa Principal pedir informes a los contratistas o subcontratistas, sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores, específicamente se refiere al monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores y se acredita mediante los certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respecto o por medio idóneo que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento.

9- El artículo 183-D del Código del Trabajo, dispone *"Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y*

subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a los subcontratistas a favor de los trabajadores de estos."

10- Del análisis de la disposición transcrita , se deduce que la empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores en los siguientes casos: 1) Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de información y de retención contemplados en el artículo 183-C y ; 2) Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de retención a que alude el inciso 3° del artículo 183-D.

11- En lo que se refiere al derecho de información, es necesario hacer presente que el derecho de información que nos ocupa se traduce, para la empresa principal, en la facultad de exigir que se acredite el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales tanto de los trabajadores de sus contratistas, como de los dependientes de los subcontratistas y, para el contratista, en la misma facultad respecto de los trabajadores de sus subcontratistas. De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 183-C, el monto y estado de cumplimiento de dichas obligaciones debe ser acreditado mediante certificados expedidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien a través de otros medios idóneos que establezca el reglamento a que en dicha disposición se alude. En otras palabras, no se puede requerir de pago a la empresa principal o al contratista, sin haber requerido previamente al contratista o subcontratista en el caso que corresponda.

12- La Dirección del Trabajo, en su Dictamen N° 0141/005 de fecha 10 de enero de 2007, el cual fija los alcances de las normas del título VII del Código del Trabajo, denominado "Trabajo en Régimen de Subcontratación y del Trabajo del Empresas y Servicios Transitorios", en especial a los artículos 183-C y 183-D; ha señalado que: *"No cabe sino concluir que habiéndose ejercido por la empresa principal o el contratista, en su caso, el derecho de información y de retención y cumplido la obligación de pago a que se refiere el número 1) en los términos señalados en párrafos precedentes, aquella y éste serán subsidiariamente responsables, lo cual*

significa que estarán obligados a asumir el pago de las obligaciones laborales y previsionales de que se trata, sólo en el evento de que habiéndose requeridos a los principales obligados, vale decir, a los contratistas y subcontratistas, en su caso, éstos no efectúen dicho pago.

En otros términos, no procederá requerir de pago a la empresa principal o al contratista sin haber requerido previamente al contratista o subcontratista, según corresponda".

13- Con respecto a la extensión de la responsabilidad solidaria que recae sobre mi representada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, sancionada y prevista para el empleador en el artículo 162 del Código del Trabajo, existe Recurso de Unificación N° 9669-2011, 01-08-2012, que señala que no es aplicable a mi representada en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquella es una norma sancionatoria, de derecho estricto y por ende, de interpretación y aplicación restrictiva.

Con respecto de las demás prestaciones solicitadas las controvertimos y solicitamos sean rechazadas por ser improcedentes.

POR TANTO, En virtud de lo expuesto y dispuesto por las normas antes señaladas y todas aquellas atingente a la materia,
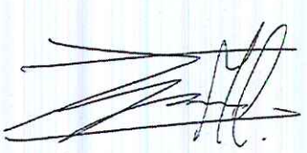
SOLICITO A S.S: Se sirva tener por contestada en tiempo y forma legal la demanda de autos, acoger las alegaciones opuestas a la misma y en definitiva rechazar y desestimar en todas sus partes la demanda y acción interpuesta por la demandante, en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, y en caso de que su señoría estime que las labores implicaban permanencia, habitualidad o periodicidad, declarar que la Ilustre Municipalidad de Recoleta sólo sería subsidiariamente responsable de las infracciones laborales en que pudiese haber incurrido el demandado principal, con expresa condenación en costas.